

desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Los tacógrafos correspondientes a los prototipos a que se refiere esta Orden llevarán inscritas en la parte cilíndrica del aparato, abriendo la tapa, las siguientes inscripciones:

- a) Nombre del fabricante, o marca, con designación del modelo y tipo del mismo.
- b) Número de fabricación del aparato.
- c) Año de construcción del aparato.
- d) Constante del aparato.
- e) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del aparato, en la forma: «B. O. E. ...»

Quinto.—En los tacógrafos a que se refiere la presente autorización, deberán usarse los diagramas que responden a las exigencias de la Reglamentación 1463/70 de la Comunidad Europea y a las derivadas del Real Decreto 1999/1979, relativo a la Reglamentación Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, empleándose escalas de velocidades de 100 ó 125 kilómetros que se correspondan con las escalas de los tacógrafos según los siguientes símbolos:

el-107	100 Kms.	tacógrafos	1311-24	y	1311-27.
el-107	125 Kms.	tacógrafos	1311-24	y	1311-27.
el-102	100/125 Kms.	tacógrafos	1311-34	y	1311-37.

Sexto.—En los tacógrafos a que se refiere la presente autorización deberán usarse diagramas con escalas de velocidades de 100 ó 125 kilómetros que se correspondan con la escala de velocidad de los correspondientes modelos de tacógrafos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de abril de 1980.

PEREZ LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Presidentes de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA

14295 *ORDEN de 9 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la Entidad «Cervantes, S. A.» (C-40) para operar en los ramos de ganado y pedrisco.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Cervantes, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de ganado, en las modalidades de seguro de muerte e inutilización, robo, hurto y extravío de ganado y en el ramo de pedrisco y aprobación de las correspondientes proposiciones y condiciones generales, condiciones particulares y estado de las características de los animales del ramo de ganado, bases técnicas y tarifas para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14296 *ORDEN de 26 de mayo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 157 de 1979, promovido por «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», por concepto de exacción reguladora del precio del azúcar.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 3 de marzo de 1980 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso número 157 de 1979, interpuesto por «Sociedad Nestlé, Anónima Española de Productos Alimenticios», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 20 de diciembre de 1978, por concepto de exacción reguladora del precio del azúcar.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Sociedad «Nestlé, A.E.P.A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la cual estimamos ser conforme a derecho, y no hacemos especial pronunciamiento condenatorio de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14297 *ORDEN de 26 de mayo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 20.699, interpuesto por «Agromán, Sociedad Anónima», por concepto de canon de ocupación.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 15 de febrero de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 20.699, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de marzo de 1978, sobre revisión del canon de ocupación exigido por una concesión administrativa otorgada a la Empresa recurrente en el puerto de Sevilla.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó la reclamación deducida contra la de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, actos administrativos que declaramos ajustados a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14298 *ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 7 de marzo de 1980, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en los grupos B y C de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
- B) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.
- C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.